



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

Designated by:
Presidencia Mesa Directiva

La que suscribe, **V. BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra plasmado en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan:

1.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual condena la discriminación en todas sus formas y exhorta a los Estados parte a generar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, los conmina a procurar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, y

2.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde se establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, además, reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos y exhorta a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia y establecer por todos los medios a su alcance y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia.



A nivel nacional, el derecho a una vida libre de violencia encuentra sustento en diversos marcos normativos, entre los que sobresale la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual aporta un marco conceptual en materia de violencia contra las mujeres, establece tipos, modalidades y reconoce los derechos a los que deben acceder las mujeres que viven violencia; y la Ley General de Víctimas, que establece un marco general de derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

En la Ciudad de México también existe legislación específica en la materia, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece todo un procedimiento para la prevención, atención y sanción de la violencia; y la Ley de Víctimas, que establece los derechos de las víctimas, así como el procedimiento para garantizar su protección, atención y reparación del daño.

En ese orden de ideas, se puede observar que el marco normativo de la Ciudad es robusto y existen diversos mecanismos de protección para hacer frente a la violencia sufrida por mujeres y niñas, entre los que destacan las órdenes de protección, encontradas también en marcos normativos de naturaleza civil, familiar y penal.

Dichas órdenes o medidas de protección son consideradas como un mecanismo estatal efectivo que permite a las autoridades intervenir y detener oportunamente el riesgo inminente al que se enfrentan las mujeres, con el objetivo de preservar su integridad y prevenir que la violencia escale y pueda culminar en feminicidio. Por ello, cada vez son más las entidades federativas que cuentan con protocolos para que las instituciones perfeccionen la emisión de las órdenes de protección y lleven a cabo el seguimiento que, en su caso, corresponda.

El Protocolo para la Aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el Estado de Puebla, establece que las órdenes de protección son precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles y son dictadas por las autoridades competentes, con el objetivo de adoptar acciones urgentes de seguridad en favor de las personas víctimas de violencia.⁽¹⁾

El Instituto Nacional de Ciencias Penales ha observado que son mecanismos idóneos para proteger a las mujeres y niñas contra la violencia, pues, a través de ellas, las autoridades reconocen el riesgo al que se enfrentan las mujeres a causa de los actos de



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

violencia que viven por el hecho de ser mujeres y el derecho que tienen a la protección estatal.⁽²⁾

De igual forma, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las órdenes de protección destacan como mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de la violencia, porque responden a las distintas formas en las que se manifiesta la violencia.⁽³⁾

En ese sentido, es importante observar que, a pesar de que las órdenes de protección están consideradas como mecanismos efectivos, la Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para la Corte, al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno.⁽⁴⁾

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en la existencia de obstáculos clave en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de las personas operadoras de justicia y encargadas de la aplicación de la ley, desde fiscales, policías y jueces, ya sea por la inadecuada valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse y sobre su implementación.⁽⁵⁾

El Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas para Promover la Igualdad y el Empoderamiento de las Mujeres, establece que las órdenes de protección son algunos de los recursos jurídicos más afectivos a disposición de las víctimas sobrevivientes de la violencia. Este Manual recomienda que toda legislación debe contener:

1.- Órdenes de protección a disposición de las personas demandantes o denunciantes sin ningún requisito consistente en que esta instituya otros procedimientos judiciales, como procedimientos penales o de divorcio, contra la persona agresora;

2.- Declarar que las órdenes de protección han de emitirse además de, y no en lugar de, otros procedimientos judiciales;



- 3.- Permitir que se introduzca la emisión de una orden de protección como hecho fundamental en procedimientos judiciales posteriores;
- 4.- Establecer preceptos que ordenen a la persona responsable del acto violento a permanecer a una distancia concreta de la víctima directa e indirectas y abstenerse de acudir a los lugares que frecuentan;
- 5.- Especificar que, en caso de ser necesario, se proporcione asistencia financiera a la víctima, y
- 6.- Establecer preceptos que prohíban que la persona responsable del acto violento, utilicen o posean un arma de fuego o cualquier otra arma que ponga en riesgo a la víctima.⁽⁶⁾

En ese sentido, el derecho a la protección por parte del Estado a las mujeres que sufren violencia es un derecho que se entrelaza con el derecho a la vida, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia. Por ello, es necesario revisar constantemente la legislación en la materia, para su adecuada aplicación.

Al respecto, diversas organizaciones de la sociedad civil han presentado iniciativas y recomendaciones a nivel federal para fortalecer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de que se incluyan disposiciones que contemplen medidas específicas para los casos en que se salvaguarda la vida de una mujer que sufre cualquier tipo de discapacidad; principios orientadores para hacer frente a la violencia interseccional, así como incorporar disposiciones respecto a la accesibilidad de la información.⁽⁷⁾

Por lo anteriormente expuesto, al ser las órdenes de protección un mecanismo de gran utilidad para frenar la violencia, considero necesario robustecer el marco normativo en la materia, pues a pesar de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es un marco normativo progresivo respecto a otras entidades federativas, es importante su perfeccionamiento.

Por ello, propongo incorporar al marco conceptual de la ley, la perspectiva intercultural, pues al tratarse de un enfoque que toma como punto de partida la realidad social y cultural diversa, implicará que las autoridades, al determinar una medida a favor de las mujeres, tomen en cuenta la violencia interseccional a la que se enfrentan quienes pertenecen a un grupo social e históricamente discriminado, como las mujeres indígenas.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Además, propongo especificar en la ley que las órdenes de protección son un derecho de las mujeres y las niñas, al mismo tiempo que se incorpora el principio de buena fe de las víctimas, al establecer que las autoridades, en todo momento, deben creer en su narración de los hechos y no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación; en cuanto al principio de accesibilidad, propongo fortalecer la porción normativa y especificar que, tratándose de mujeres y niñas indígenas, la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado y, en el caso de mujeres o niñas con discapacidad, propongo incluir la accesibilidad al entorno físico, así como a las comunicaciones, considerando los diferentes tipos de necesidades para los diversos tipos de discapacidades.

En razón de lo anterior, la reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XVI. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p><u>XVI. Perspectiva Intercultural: Enfoque que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa. Incorporar esta perspectiva implica contribuir al cambio en las dinámicas de exclusión, discriminación, invisibilización y desigualdad que se dan hacia determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente minorizada;</u></p> <p>XVII. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;</p>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

<p>XVII. Refugios Especializados. Las estancias del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;</p>	<p>XVIII. Refugios Especializados. Las estancias del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;</p>
<p>XVIII. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales;</p>	<p>XIX. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales;</p>
<p>XIX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;</p>	<p>XX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;</p>
<p>XX. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>XXI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;</p>
<p>XXI. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p>	<p>XXII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p>
<p>XXII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;</p>	<p>XXIII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;</p>
<p>XXIII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p>	<p>XXIV. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p>
<p>XXIV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.</p>	<p>XXV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.</p>
<p>Artículo 62. Las medidas de</p>	<p>Artículo 62. Las medidas u <u>órdenes de</u></p>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

<p>protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><u>protección son un derecho de todas las mujeres y niñas.</u> Son medidas urgentes de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62 Bis. Las autoridades emisoras y ejecutoras de las medidas de protección deberán observar los siguientes principios:</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>I. Principio de protección: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas;</p>	<p>Artículo 62 Bis. ...</p> <p><u>I. Principio de Buena fe. Las autoridades, en todo momento, presumirán la buena fe de las víctimas en situación de riesgo o violencia y deberán creer en su narración de los hechos.</u></p> <p><u>Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas, no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.</u></p> <p>II. Principio de protección: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas;</p>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

<p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>III. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;</p> <p>IV. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>V. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>VI. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo con sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.</p> <p><u>Tratándose de mujeres y niñas indígenas, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.</u></p> <p><u>Además, en el caso de mujeres o niñas con discapacidad, este principio debe incluir accesibilidad al entorno físico y también a las comunicaciones, considerando los</u></p>
---	--



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

<p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;</p> <p>VII. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;</p> <p>VIII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, y</p> <p>IX. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.</p>	<p><u>diferentes tipos de necesidades para los diversos tipos de discapacidades reconocidas.</u></p> <p>VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;</p> <p>VIII. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;</p> <p>IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, y</p> <p>X. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><u>Artículo 62 Ter. Además de los principios establecidos en el artículo anterior, las autoridades administrativas, ministeriales o el órgano jurisdiccional competente, al emitir órdenes de protección, deberán</u></p>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

	<p><u>incorporar la perspectiva intercultural tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:</u></p> <p><u>I. El criterio de autoadscripción que es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no se deberán solicitar pruebas para acreditar esta pertenencia;</u></p> <p><u>II. El nivel de castellanización o el idioma indígena de la mujer o niña;</u> Y</p> <p><u>III. Deberán identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.</u></p>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 62, párrafo primero, y 62 Bis, fracción V; y se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción XVI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 62 Bis, una fracción I, recorriéndose las subsecuentes en su orden, y a la fracción V, un párrafo segundo; y un artículo 62 Ter, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XV. ...

XVI. Perspectiva Intercultural: Enfoque que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa. Incorporar esta perspectiva



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

implica contribuir al cambio en las dinámicas de exclusión, discriminación, invisibilización y desigualdad que se dan hacia determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente minorizada;

XVII. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;

XVIII. Refugios Especializados. Las estancias del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;

XIX. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales;

XX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;

XXI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XXII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XXIII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XXIV. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XXV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 62. Las medidas u **órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas.** Son medidas urgentes de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

...

...

...

...

...

...

Artículo 62 Bis. ...

I. Principio de Buena fe. Las autoridades, en todo momento, presumirán la buena fe de las víctimas en situación de riesgo o violencia y deberán creer en su narración de los hechos.

Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Principio de protección: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas;

III. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;

IV. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

V. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

VI. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.

Tratándose de mujeres y niñas indígenas, la información proporcionada debe ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.

Además, en el caso de mujeres o niñas con discapacidad, este principio debe incluir accesibilidad al entorno físico y también a las comunicaciones, considerando los diferentes tipos de necesidades para los diversos tipos de discapacidades reconocidas.

VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;

VIII. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;

IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, y

X. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

Artículo 62 Ter. Además de los principios establecidos en el artículo anterior, las autoridades administrativas, ministeriales o el órgano jurisdiccional competente, al emitir órdenes de protección, deberán incorporar la perspectiva intercultural tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

I. El criterio de autoadscripción, que es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no se deben solicitar pruebas para acreditar esta pertenencia;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

II. El nivel de castellanización o el idioma indígena de la mujer o niña; y

III. Deberán identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 27 de mayo de 2021

ATENTAMENTE

Doc. Signed by:
Valentina Batres Guadarrama
JL 50577E4E024F6..

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- (1) Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el Estado de Puebla. Disponible para su consulta en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf.
- (2) SESNSP, Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, México, INACIPE, 2012, p. 9.
- (3) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Panorama nacional de las órdenes de protección 2018". Disponible para su consulta en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>
- (4) Ídem
- (5) Ídem.
- (6) Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer. Disponible para su consulta en: http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839
- (7) Violencia hacia las mujeres con discapacidad, uno de los pendientes urgentes. Animal Político. Disponible para su consulta en: <https://www.animalpolitico.com/2021/02/violencia-mujeres-discapacidad-pendientes-urgentes/>